

**AUTOS: “HENSEL GUILLERMO c/MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA O.P. s/RESPONSABILIDAD DEL ESTADO” (Expte. 30534/2025) – OPAZA1**

**OBJETO: CONTESTA TRASLADO DE PEDIDO CAUTELAR**

Señor Juez:

Adolfo Hugo Burgenik y Edgar Mario Bertero, abogados, matrículas nº 5 y 108 del C.A.J.A., constituyendo domicilio procesal en Mayor Torres Nº 810, esquina Mayor Garayata de la ciudad de Zapala, y electrónico en JU108, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I.- PERSONERIA.**

Que según lo acreditamos con copia poder general judicial pasado por Escritura Pública Nº 28 del Registro Notarial Nº 3 de la ciudad de Villa La Angostura, somos apoderados de la Municipalidad de Villa La Angostura (en adelante MVLA), domiciliada en calle Obispo J. de Nevares 32 de la precitada ciudad, y con facultades suficientes para representarla en juicio. Declaramos bajo juramento la vigencia del mencionado poder a la fecha.

**II.- OBJETO.**

**II.1.** Que en el carácter invocado y acreditado, venimos en tiempo y forma a contestar el traslado ordenado en providencia de fecha 04/11/2025 en relación con la pretensión cautelar pedida por los actores, que fuera notificado a la MVLA el día 06/11/2025, y a pedir a la Sra. Jueza que conforme los argumentos que más abajo desarrollaremos, y los que en más agregará V.S. con su elevado criterio, rechace el pedido de suspensión de los efectos de la Ordenanza Nº 4289/2025 y del Decreto Nº 2449/2025 que la promulga.

Dejamos dicho que nos limitaremos a la contestación del pedido de suspensión cautelar cuyo traslado se ordenó, pero sin reconocer ninguno de los hechos ni el derecho invocado por los actores Silvana M. Gordillo y Guillermo A. Hensel en el escrito de demanda, respecto a los cuales nos expediremos específicamente en el momento en que se ordene el traslado de la demanda procesal administrativa, en caso de

dictaminarse su admisibilidad. En los mismos términos, tampoco nos pronunciamos respecto de la documentación acompañada con la demanda, sobre la cual nos expediremos en el momento en que se ordene el traslado de la demanda principal.

**II.2.** Que además, atento a que la demanda y el pedido de suspensión cautelar que el escrito de inicio incluye, fue iniciada por los actores no solo contra la MVLA (incluido el Concejo Deliberante) sino también en contra de los concejales votantes por la afirmativa Sebastián Raimondo, Tomás Andrade, Noelia Figueroa, Héctor Venica y Eugenia Cerazo, así como contra los Sres. Javier Murer y Juan Pablo Naretti (punto “I. OBJETO”, primer párrafo, del escrito de inicio), corresponde que a efectos de respetar el debido proceso adjetivo y en resguardo del derecho de defensa de los nombrados, se los notifique debidamente a efectos de que puedan exponer –de así considerarlo– los argumentos que hagan a sus razones y fundamentos para sancionar y promulgar la ordenanza y el decreto cuya nulidad y suspensión cautelar se pide, puesto que es claro que se les está imputando un accionar contrario a normas nacionales, provinciales y municipales y es, por ende, necesario que puedan ofrecer su visión y defender su postura, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 27 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.

Asimismo corresponde que se ordene a los actores a denunciar el domicilio que corresponde a las personas físicas Concejales, Intendente y Secretario de Gobierno, puesto que la notificación de la demanda y del pedido de suspensión cautelar debe realizarse en el **domicilio real de los condenados** y no en el que cumplen sus funciones. Adviértase que los accionantes denuncian como domicilio de los Concejales y del Intendente y demás funcionarios, el correspondiente al Concejo Deliberante Municipal y a la MVLA (Bv. Nahuel Huapi 427 y Obispo J. de Nevares N° 32 de Villa La Angostura), lo cual implica para los codemandados un menoscabo a su derecho de defensa, en tanto los escritos postulatorios deben ser notificados al domicilio real.

### **III.- CONTESTAN PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA Y EL DECRETO IMPUGNADOS.**

#### **III.1. Preliminar. Supuestos vicios de los actos impugnados.**

Los accionantes solicitan a V.S.: “[...] *el dictado de una MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA, a fin de que se ordene la SUSPENSIÓN inmediata de*

*los efectos de la Ordenanza N° 4289/2025 y del Decreto N° 2449/2025 que la promulga, hasta tanto recaiga sentencia firme en las presentes actuaciones.”; y adunan que: “[...] la medida solicitada se impone por la urgencia, gravedad y riesgo cierto e inminente de consolidación de un perjuicio irreparable derivado de un acto administrativo manifiestamente ILEGAL e ilegítimo, que dispone arbitraría e ilegalmente de un bien de dominio público.” (Ambos entrecerrillados son textuales; destacado y mayúscula en el original.) Según dicen, la medida solicitada procede “[...] en tanto nos encontramos ante un acto administrativo manifiestamente nulo, es decir, la nulidad surge notoriamente del propio acto...” (textual). Contrariamente a lo que alegan los actores, ni la Ordenanza N° 4289/25 ni el Decreto N° 2449/25 resultan, *prima facie*, afectados por vicios que los nulifiquen o los conviertan en anulables.*

Es sabido que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y en estos términos tanto la ordenanza como acto legislativo local como el decreto de promulgación en tanto acto del DEM, gozan de presunción de validez; dicha presunción solo puede desvirtuarse con la sentencia definitiva y no en una cautelar, excepto que el vicio que se impute a la ordenanza o al decreto promulgatorio aparezcan evidentes y asequibles *prima facie*, según dispone el artículo 22 de la Ley 1305: “*Casos incluidos. Procede la suspensión cuando prima facie la disposición es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable*”.

Afirman los accionantes que la medida solicitada responde a motivos de interés público y para evitar mayores perjuicios a los administrados por lo cual, en su criterio, basta la concurrencia de uno solo de tales requisitos para habilitar al juez a dictar la suspensión de los efectos del acto administrativo, sin necesidad de adicionar otros como la «verosimilitud del derecho» y el «peligro en la demora», pese a lo cual agregan que: “...en el caso de autos se percibe con claridad la concurrencia de dichos requisitos” (textual).

Contrariamente a lo afirmado, el ordenamiento procesal administrativo provincial distingue, en cuanto a la procedencia del pedido de suspensión, según sea la magnitud del vicio que el solicitante acredite. Si se prueba con grado de certeza que un acto es nulo, cabe disponer la suspensión; por el contrario, si el vicio acreditado es de los que implican la anulabilidad del acto se exige, además, que la ejecución pueda provocar un daño grave. En el caso de autos no existe manifiesta nulidad de los actos

que se impugnan y, en más, afirmamos que no existen vicios que afecten a la Ordenanza 4289/25 ni al decreto de promulgación N° 2449/25. La reiterada posición del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (en adelante, TSJ) sobre el punto, es que la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo en el caso de los actos nulos y anulables, **está condicionada a la destrucción, *ab initio*, de la presunción de legalidad del acto y a la acreditación de la gravedad del daño**<sup>1</sup>. En más, desde 2004 a la fecha el Alto Tribunal sentó el criterio mayoritario de que las medidas cautelares de suspensión de la ejecución de actos administrativos deben ser consideradas restrictivamente, a partir de la presunción de legitimidad de la que gozan dichos actos, lo que amerita mayor amplitud de debate y prueba<sup>2</sup>; y también ha dicho que resulta carga del solicitante de la medida probar, con el grado de certeza requerido, el vicio que afecta de nulidad el acto o, en su defecto, el daño grave que la no suspensión de la ejecución le provocaría: “...en orden a la naturaleza de los derechos comprometidos, *el tratamiento de la cautelar, impone un criterio restrictivo en su consideración, por lo que era esperable –por no decir exigible– que la descripción de los vicios y la carga argumentativa de la impugnación, guardarán, mínimamente, coherencia con el ordenamiento que se dice vulnerado*”<sup>3</sup> (énfasis propio).

La presunción de legitimidad del acto administrativo impone el criterio restrictivo para evaluar el dictado de una cautelar de la significación de la que se pide, que involucra suspender los efectos propios de una norma local, dictada por el órgano competente en uso de sus atribuciones constitucionales. Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) que: “...*las medidas cautelares contra actos estatales deben ser restrictivas porque afectan la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos de la administración [...] la suspensión de los efectos de un acto administrativo constituye una medida de extrema gravedad institucional, que sólo procede frente a supuestos de ilegitimidad manifiesta y peligro cierto de un daño irreparable*”<sup>4</sup> (destacado propio). En igual sentido, la Cámara Contencioso Administrativo Federal sostuvo que: “...*la suspensión cautelar de actos administrativos debe ser analizada con criterio restrictivo, porque afecta el interés*

<sup>1</sup> TSJNqn., RI N° 354/86; R.I. N° 378/86, entre otras del Registro de Demandas Originarias

<sup>2</sup> TSJNqn., RI N° 4508/05, autos “Ruiz, Daniel Oscar c/Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”

<sup>3</sup> TSJNqn., RI N° 305/2010, autos “Nestlé Argentina S.A. c/Municipalidad de Plottier s/Acción Procesal Administrativa”

<sup>4</sup> CSJN, autos “Camaronera Patagónica SA c/Ministerio de Economía”, Fallos: 337:1474, 2014

*público comprometido en su ejecución.”<sup>5</sup>*

Por eso, la obligación del requirente de la cautelar de probar la ilegitimidad del acto que impugna, o el grave daño que le provoca su ejecución, no es tema menor, pues los actos administrativos regulares se caracterizan por su «legitimidad», entendida como “...*la presunción de validez mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente...*” (art. 45 inciso a, CPA Villa La Angostura Ordenanza 1206/01); y su «ejecutoriedad» concebida como “...*la atribución que el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener su cumplimiento por el uso de medios directos o indirectos de coerción.*” (art. 45 inciso c, CPA). Sobre el punto, dice Hutchinson<sup>6</sup> que: “...*todo acto administrativo, porque emana de una autoridad, de un órgano de la administración, y porque es el ejercicio de un poder público regulado por la ley, se presume legítimo.*”, aun cuando la presunción sea iuris tantum y pueda desvirtuarse. Por eso es que cuando la pretensión cautelar perseguida es la suspensión de la ejecutividad del acto, se exige que el acto sea *prima facie* ilegítimo; en este sentido, el TSJ es estricto con la ponderación de los presupuestos que dan lugar a la suspensión cautelar, y tiene dicho que: “...*debe efectuarse un meditado juicio de ponderación entre la presunción de legitimidad del acto y los recaudos de procedibilidad de la suspensión, en orden a las pautas previstas en el ordenamiento procesal [...] la apreciación de la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible exige cierto rigor...*”<sup>7</sup>.

En el caso que se trae ante V.S. no existe esa manifiesta ilegitimidad que la doctrina y la jurisprudencia, nacional y provincial, requiere para acceder al dictado de una medida cautelar de la gravedad de la que se pretende y, en más, no existe vicio o ilegitimidad ninguna, como lo desarrollaremos en esta presentación.

### **III.2. Incumplimiento de los requisitos inherentes a las medidas cautelares.**

---

<sup>5</sup> CNFed. Cont. Adm., Sala IV, “Bayer SA c/EN – Ministerio de Salud”, 18/8/2009

<sup>6</sup> Tomás Hutchinson, “Breves reflexiones acerca de la presunción de legitimidad del Acto Administrativo”, p. 149/165, Ediciones RAP, Buenos Aires 2002; citado por María Julia Barrese en “Código Procesal Administrativo de la Provincia de Neuquén. Ley 1305 reformada por Ley 2979”, Ed. Universidad Católica de Salta 2018, p. 408

<sup>7</sup> TSJNqn., RI Nº 305/2010, autos “Nestlé Argentina S.A. c/Municipalidad de Plottier s/Acción Procesal Administrativa”, con cita de RI Nº 5897/07 y Fallos 314:1312

**III.2.a.** Preliminarmente dejamos dicho que a primera lectura del pedido cautelar realizado por los actores, específicamente punto “*V. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR*”, acáپites “*a) Verosimilitud del derecho (fumus boni iuris)*” y “*b) Peligro en la demora (periculum in mora)*”, no se advierte fundamentación alguna de que en el caso estén presentes ninguno de ellos. En efecto, en cuanto a la verosimilitud del derecho expresan los peticionantes que: “[...] *En el caso concreto, de los hechos expuestos, la prueba documental acompañada y demás ofrecida y pendiente de producción, sumado a los fundamentos jurídicos dados, es clara la existencia de una ilegalidad e ilegitimidad y arbitrariedad del acto impugnado [...] Es claro y evidente que la norma aprobada va contra el ESPACIO VERDE, que está protegido por el COM y la Ord 2659 [...] Se han invocado elementos que permiten advertir la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento administrativo que lo precedió, así como una afectación directa e inmediata a derechos subjetivos que cuentan con protección constitucional y convencional. Todo ello configura, con claridad, el fumus bonis iuris exigido*” (textual).

Respecto del requisito de «peligro en la demora», dicen los actores que “[...] *el requisito sustancialmente exigible debería ser, en rigor, la verosimilitud del derecho invocado —lo cual se traduce en la neutralización de la presunción de legitimidad, a través de la nulidad prima facie grave y evidente—, de modo que, con independencia de la entidad del peligro, la suspensión se disponga cuando el acto carezca, a primera vista, de juridicidad (como lo es el caso de autos)...*” (textual).

Más allá de que a efectos de responder el planteo cautelar hay que acudir a otras áreas del escrito actor, ajenas al pedido cautelar de suspensión de la ejecución, lo cual implica inicialmente una ausencia de sustentación propia del pedido en traslado, es claro que quien pretende la suspensión del ejercicio de una potestad legal de la Administración, debe comprobar *ab initio* la verosimilitud en el derecho invocado, que en el supuesto bajo análisis consiste en la demostración clara e indubitable que la ordenanza impugnada y el decreto que la promulga son, *prima facie*, ilegítimos; corroboración que queda a cargo de quien pretende la medida. Por ello el art. 22 de la Ley 1305 dispone la procedencia de la suspensión cuando *prima facie* la disposición es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable, lo que implica que siempre debe existir un “vicio” en el acto cuya suspensión se pide, además de la

posibilidad de generarse un daño grave en caso de que la irregularidad convierta al acto en anulable.

Es el criterio sostenido por el TSJ, que tiene reiteradamente dicho: “*En este terreno debe tenerse en cuenta el especial relieve que adquiere el requisito de «acreditar prima facie la nulidad del acto impugnado» en atención a la presunción de legitimidad de la que éste goza. En materia de cautelares, debe ser severa la apreciación de las circunstancias del caso y prudente la actuación del Tribunal al disponerla. Bajo esta premisa, el sólo cuestionamiento del acto no alcanza para derivar que sea nulo o que pueda causar un daño si aparece como anulable...*”<sup>8</sup> Y es también la posición adoptada por prestigiosa doctrina administrativa (v.gr.: dice Gordillo<sup>9</sup> que el primer requisito condicionante de la admisión de la medida de suspensión, es la acreditación de la manifiesta arbitrariedad o ilegalidad de la decisión impugnada, de forma tal de cortar con la presunción de legitimidad del acto administrativo.)

Afirmamos, entonces, que a efectos de contestar este pedido de suspensión de la ejecución de una ordenanza y un decreto, debemos acudir a cuestiones externas al pedido mismo, puesto que la fundamentación de los actores respecto del cumplimiento de los requisitos propios de todas las medidas cautelares no la desarrollan en el pedido, sino en el texto del escrito de demanda.

**III.2.b.** Que por otro lado el pedido realizado implica, en la práctica, el dictado de una «medida innovativa», en el sentido de que va en contra de un efecto propio de los actos administrativos que es su ejecutoriedad y obligación de cumplimiento –si se toma a la Ordenanza N° 4289/25, por su carácter de norma particular, como un acto administrativo del Concejo Deliberante, y no como lo que es: un acto legislativo particular–.

En efecto, en contra de la consecuencia propia de la sanción de la ordenanza (su ejecutoriedad), los actores piden que se suspenda preventivamente su ejecución hasta tanto se dicte una sentencia de fondo, que determine su nulidad<sup>10</sup> y,

---

<sup>8</sup> TSJNqn., Secretaría de Demandas Originarias, R.I. N° 5928/07 del 06/09/2007, autos “Penros Julio Cesar c/Provincia del Neuquens/Acción Procesal Administrativa” (Expte: 1930/2006)

<sup>9</sup> Agustín Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo” t. II, “La defensa del usuario y del administrado, 5<sup>a</sup> ed., p. 29 y ss

<sup>10</sup> Es un claro dogma precautorio aquel que establece que “no puede otorgarse por vía cautelar lo que es un tema de la futura sentencia de fondo” –KIELMANOVICH, Jorge, “Tutela urgente y cautelar”, J.A.

obviamente, la deje sin efecto (sin ejecución). Pero para hacer lugar a ese pedido cautelar innovativo, que avanza sobre la cuestión de fondo y, en cierta forma, implica un anticipo de sentencia favorable, las exigencias a cumplir por el peticionante deben ser analizadas con mayor severidad.

En ese sentido, se dijo: “*El dictado de la medida cautelar innovativa importa –generalmente– el anticipo de una eventual sentencia favorable; la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, y requiere algo más que un fumus bonis iuris [...] Las medidas cautelares de índole innovativa importan una decisión excepcional, porque alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. En consecuencia se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión*”<sup>11</sup>. Con igual criterio el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén ha dicho: “[...] *II.- Que tratándose la petición mencionada en el apartado I de un remedio que opera como una verdadera medida cautelar innovativa y siguiendo la doctrina más autorizada en la materia, considero que la misma es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente ante la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del Juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor (conf. en este sentido Peyrano Jorge, J.A. 1978-II, pág. 641; J.A. 1983-II, pág. 815; Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T V, pág. 328 y siguientes). III.- Asimismo es preciso destacar que tres son los recaudos exigidos para que procedan las medidas cautelares, a saber, la verosimilitud del derecho invocado -fumus bonis iuris-, peligro en la demora y prestación de contracautela suficiente. Empero al tratarse de una medida cautelar innovativa, -como la de autos-, la doctrina exige el cumplimiento de un cuarto requisito que le es propio y característico, cual es la irreparabilidad del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar*”(conf. Peyrano J., J.A. 1979-I, pág. 859; Palacios-Alvarado Velloso,

---

1999-IV-1030 (citado por Jorge W. Peyrano, “Las medidas cautelares diferentes”, en Revista de Derecho Procesal 2010-1, “Sistemas cautelares y procesos urgentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 120

<sup>11</sup> Capel. de Trelew, sala B, 03/05/2001, “Veuthey Ernesto c/Banco Hipotecario SA”

*ob. cit., pág. 330 y jurisprudencia allí citada)…”<sup>12</sup>; asimismo: “Corresponde confirmar la decisión que rechaza la medida cautelar innovativa peticionada con el fin de que el trabajador sea reinstalado en su puesto de trabajo, por cuanto no es que la improcedencia de la petición cautelar se finque en su coincidencia con el objeto del proceso, sino que, en estos casos -tal como surge de la transcripción efectuada- la verosimilitud del derecho debe encontrarse patentizada en un grado quasi-similar a la certeza y el daño que se ocasiona debe ser irremediable o de urgente reparación, de modo tal que imponga la urgencia e impostergabilidad de la respuesta”<sup>13</sup> (subrayado propio).*

En síntesis a lo expuesto, afirmamos que en el caso no están presentes los requisitos genéricos propios de las medidas cautelares, ni los que es dable exigir en el supuesto de las cautelares innovativas como la que se pretende; y que en todo caso corresponde abrir un debate más amplio que el muy limitado propio del tratamiento de los planteos cautelares, que permita a V.S. analizar exhaustivamente la prueba arrimada al proceso, de manera previa a decidir sobre la legalidad de las ordenanzas y decretos atacados.

### **III.3. Los actos impugnados. Su regularidad.**

Los accionantes piden que se suspenda la ejecución de la Ordenanza 4289/25, y del Decreto N° 2449/25 que la promulga. Aducen la ilegalidad manifiesta de la ordenanza y del decreto de promulgación.

La Ordenanza N° 4289/25 dispone en su artículo 1º modificar la afectación del inmueble NC 16-20-070-1994-0000, desafectándoselo del Dominio Público y afectándolo al Dominio Privado Municipal de Villa La Angostura. En el artículo 2º se ordena a la Secretaría de Planeamiento, Ambiente y Obras Públicas del DEM que gestione ante el Registro de la Propiedad Inmueble de Neuquén la inscripción dispuesta consignado al inmueble su carácter de bien del dominio privado municipal.

La ordenanza fue sancionada por el Concejo Deliberante municipal en Sesión Especial N° XV del 20/10/2025, y promulgada por Decreto N° 2449/25 emitido

---

<sup>12</sup> JCCLyMin.VCirc., autos “Guevara, Jorge Alberto vs. Municipalidad de Andacollo s. Acción de amparo sindical” (Expte N° 11196/06), 11/08/2006, Rubinzal Online, RC J 6361/07

<sup>13</sup> CCCLM Sala I Neuquén, 19/02/2019; “Aguirre, Fernando Mauro vs. Casino Magic Neuquén S.A. s. Incidente de apelación”, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén 513338/2018, RC J 8338/19

en misma fecha. Como establece la Carta Orgánica Municipal (COM), la sanción de la ordenanza contó con mayoría calificada de 2/3 de los miembros del Concejo.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina que hemos citado, es claro que atento a la presunción –*iuris tantum*– de legitimidad de los actos de la Administración, corresponde a los solicitantes de la suspensión de la ejecución demostrar que, *prima facie*, los actos impugnados (de hecho lo que se solicita es la declaración de nulidad de ambos) son nulos, o puede producirse un daño grave en caso de ser anulables. Afirmamos que: (i) no existen vicios que permitan calificar a la Ordenanza 4289/25, y/o al Decreto 2449/25, como ilegales, ilegítimos, arbitrarios o nulos (y tampoco esos eventuales vicios han sido demostrados por los accionantes); (ii) no existe peligro en la demora que justifique una decisión de gravedad, como sería la suspensión de la ejecución de la ordenanza impugnada; (iii) suspender la ejecución de la ordenanza generará un grave daño al interés colectivo de Villa La Angostura, que excederá largamente el posible daño que pretenden demostrar los peticionantes; (iv) no es admisible el otorgamiento de una medida de la gravedad de la que se solicita con solo el ofrecimiento de contracautela juratoria, cuando los daños a la comunidad que puede generar la suspensión son de tal magnitud que, de otorgarse la medida, se debe exigir la constitución de caución real.

### **III.4. Relación entre el actual pedido de suspensión y el efectuado en los autos “Hensel Guillermo c/Municipalidad de Vla Mvla y Otros s/Dominio Público” (Expte. 30504/2025 – OPAZA1). Improcedencia de ambas solicitudes.**

Apreciará S.S. que no resulta posible tratar este pedido de suspensión de la ejecución de la Ordenanza N° 4289/25 (y su decreto promulgatorio N° 2449/25), desligado o desconectado del pedido similar que hicieron los mismos actores en los autos mencionados, en ese caso respecto de la Ordenanza N° 4275/25 y el Decreto N° 1887/25. En efecto, ambas normas municipales están conectadas en cuanto a su objeto último, esto es la cesión de dos polígonos dentro del inmueble nomenclatura catastral 16-20-70-1994-0000 al Consejo Provincial de Educación, a efectos de construir en ellos la Escuela N° 361 y la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 28.

Advertirá también V.S. que el planteo realizado por los accionantes en estos autos, se funda en los mismos argumentos en que basaron el pedido de suspensión

de la ejecución de la Ordenanza N° 4275/25 y del Decreto N° 1887/25 –y su declaración de nulidad– en el expediente N° 30504/2025 de ese juzgado a Vuestro cargo; esto es, que la ordenanza como el decreto que la promulga son nulos porque avanzan sobre un espacio verde municipal desafectándolo, lo cual está prohibido por el art. 98 inciso 45 de la COM, y por la Ordenanza N° 2659/12, Código de Planeamiento Urbano Ambiental de la ciudad de Villa La Angostura. En esos términos se trataría de actos que contienen vicios que los nulifican, con lo cual se abriría la posibilidad de decretar su suspensión hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Atento a lo dicho, es claro que nosotros mismos deberemos acudir a argumentos que ya expusimos al contestar el pedido cautelar contra la Ordenanza N° 4275/25 puesto que, como dijimos, los fundamentos de los actores son idénticos.

### **III.4.a. El inmueble NC 16-20-70-1994-0000. Su estatus jurídico y de hecho.**

Este inmueble municipal muestra una realidad absolutamente lejana a la que se expone en este pedido. Lo cierto es que el inmueble fue intervenido por la Municipalidad de Villa La Angostura, que construyó en él un gimnasio cubierto y creó un parque polideportivo, otorgándole ordenadores urbanísticos y usos de acuerdo a lo dispuesto por el código de zonificación; le fijó porcentajes de FOT (factor de ocupación total) y FOS (factor de ocupación de suelo), retiros de frente, contrafrente y laterales, etcétera.

Esta realidad que enunciamos, es la misma que desarrolló la Auditoría Municipal en el informe de fecha 26/08/2025 del expediente N° 001 Letra AUD Año 2025 “Auditoría Municipal s/Investigación Ordenanza 4275/25 promulgada Dto. 1887/25”; en el cual afirma –como lo hizo en su momento la MVLA y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén al contestar el planteo cautelar contra la Ordenanza N° 4275/25– que previo a la sanción de la COM, el espacio verde según plano de mensura de los originales propietarios había sido desafectado formalmente y de hecho, con lo cual ya el destino del inmueble era otro distinto.

Lo cierto es que el carácter de «espacio verde» atribuido al inmueble NC 16-20-70-1994-0000, lo fue en base a que los propietarios de la mayor fracción sujeta a un desarrollo inmobiliario, lo cedieron en ese carácter en el año 1974, es decir 45 años

atrás y 35 años anteriores a la sanción de la COM de Villa La Angostura, e incluso cuando aún no se diferenciaba entre «espacio verde» y «reserva fiscal». Sin embargo, eso solo no transforma al inmueble en un «espacio verde» sujeto al dominio público municipal. En efecto, es sabido que los bienes pertenecientes al dominio público pueden dividirse en “naturales” (los declarados públicos por el legislador considerándolos en su estado natural, es decir como la naturaleza los presenta: *v. gr.* un río, un lago, una isla); y en “artificiales” (aquellos cuya creación o existencia depende de un hecho humano: *v. gr.* una calle, un cementerio, un fuerte militar, etc.)<sup>14</sup>.

No hay dudas que el inmueble objeto de autos se encuadra en la segunda de las categorías mencionadas: dominio público artificial. Y **para ingresar a esa categoría resulta necesario un hecho de la Administración** (en el caso, del Estado municipal) **que incorpore el bien al uso y goce de la comunidad, afectándolo al dominio público del Estado, mediante una manifestación de voluntad del poder público**. Excepcionalmente puede darse una situación de afectación de «hecho» de la Administración cuando, por ejemplo, se libera al uso público un determinado bien.

Según expresa Marienhoff: “*...para determinar la naturaleza de la afectación hay que distinguir entre bienes declarados públicos en su estado natural y bienes declarados públicos pero cuya creación o existencia depende de un hecho humano [...] tratándose de bienes «naturales» la afectación surge del propio acto que establece el carácter dominial del bien [...] en esa clase de bienes, la atribución del carácter público vale automáticamente afectación. Tratase de una afectación «ministerio legis». Las cosas cambian respecto a los bienes del dominio público «artificial». La facultad de «crear» tales bienes es local o provincial; consecuentemente, la «afectación» de los bienes que integran el dominio público artificial es una facultad local o provincial, y ello puede efectuarse por ley o por acto administrativo fundado en ley [...] De modo que tratándose de bienes artificiales, la autoridad local «crea» el bien y –sea por ley o por acto administrativo– lo destina al fin previsto [...] En consecuencia, la afectación debe ser por «ley» nacional, si se trata de bienes «naturales», o por «ley» provincial o por «acto administrativo», si se trata de bienes*

---

<sup>14</sup> MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado del Dominio Público”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1960, págs. 146/147 y stes.

«artificiales»... „<sup>15</sup>

Dice también Marienhoff, en la obra citada, que «desafectar» un bien significa sustraerlo de su destino al uso público, haciéndolo salir del dominio público, para ingresar al dominio privado, sea del Estado o de los administrados, y que dicha desafectación puede concretarse en un acto legislativo, administrativo, o en un hecho natural o humano<sup>16</sup>. Según el autor citado, la desafectación puede consistir en una manifestación de voluntad del poder público y, en tal caso, se la denomina «desafectación formal»; o puede consistir en «hechos» de origen natural o humanos que refieran tanto a los bienes «naturales» como «artificiales»<sup>17</sup>. Abunda el autor en que los bienes públicos «artificiales» pueden ser desafectados por hechos humanos realizados por autoridades públicas, *v.gr.* el cierre definitivo de un camino al tránsito, o el cambio de destino de un edificio público, que en lo sucesivo es sustraído al uso público; y que la competencia para efectuar esa desafectación es local o provincial –eventualmente nacional si se trata de bienes públicos artificiales nacionales ubicados en territorio provincial–.

En el caso, la MVLA tomó una decisión específica respecto del inmueble mediante la sanción de la Ordenanza N° 167/1984, en la cual declaró de propiedad municipal la fracción nomenclatura catastral 16-20-70-1994-0000 y las mejoras introducidas (art. 1º); creó en ella un parque polideportivo con gimnasio cubierto (art. 2º); otorgándole “*...los índices urbanísticos y usos que el código de zonificación determina para el área recreativa Deportiva en los artículos 112º y 113º, puntos VII.5.1. y VII.5.2.*” (art. 3º, entrecomillado textual); y facultándose al Ejecutivo municipal a tramitar la escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Villa La Angostura (art. 4º). Es decir que ya en el año 1984 (veinticinco -25- años antes de sancionarse la COM) la MVLA decidió, con la sanción de la Ordenanza N° 167/84, cambiar el destino que los propietarios del inmueble de mayor área habían otorgado a la parcela al momento de la aprobación del plano de mensura; dicha decisión no implicó que el bien dejara de pertenecer al dominio municipal, pero sin dudas sí implicó el cambio de destino, de «espacio verde» a «parque polideportivo», en los términos dispuestos en la misma norma. A partir de ese momento resulta claro que el inmueble

---

<sup>15</sup> MARIENHOFF, Miguel S., obra citada, pág. 154

<sup>16</sup> MARIENHOFF Miguel S., obra cit., págs. 175/176

<sup>17</sup> Autor y obra citada, págs. 179, 181, 191

NC 16-20-70-1994-0000, pasó a tener un destino y funcionalidad diferente al que afirman los actores.

Prueba evidente de lo dicho –cambio de destino y desafectación– es que, además de lo dispuesto por la Ordenanza Nº 167/84, en el Quincho y Albergue Municipal ubicado en el inmueble funciona la Escuela Primaria Nº 361, lo cual fue autorizado mediante Ordenanza Nº 3012/16 por voto unánime del Concejo Deliberante, incluido el voto del Concejal Guillermo Hensel, en Sesión Ordinaria de fecha 04/05/2016 presidida por la Concejal y Presidenta del Concejo Deliberante Dra. Silvana Gordillo. En esa Sesión se aprobó la firma de un comodato entre la Municipalidad de Villa La Angostura y la Provincia del Neuquén para que esta última remodele los edificios y los utilice para ubicar la mencionada escuela. También es prueba del cambio de destino el hecho de que la MVLA otorgó parte del predio a la Asociación Mutual La Correntosa, para la venta de artículos de su producción, le otorgó habilitación comercial para funcionar en ese lugar y hasta autorizó la construcción del lugar de ventas, que efectivamente se realizó. También cedió una fracción muy importante del predio a la “Agrupación Rincón Gaucho”, mediante Ordenanza Nº 1374/03 titulada: “Aprobación Contrato de Comodato, Municipalidad de Villa la Angostura/Agrupación Rincón Gaucho s/uso de una fracción en la parte sudeste del lote 16-20-70/1994, propiedad de la Municipalidad de Villa la Angostura”, firmándose un Contrato de Comodato por el plazo de diez (10) años. Todas estas decisiones de la MVLA respecto del lote NC 16-20-070-1994-0000, dan la pauta de que realmente ese inmueble está destinado a otros usos variados, ajenos a los que correspondería a un real espacio verde.

Lo cierto es que el inmueble en cuestión ha sido desafectado del uso como espacio verde por la propia MVLA, inicialmente mediante la sanción de la Ordenanza Nº 167/84, que le asignó carácter de parque polideportivo con gimnasio cubierto, y posteriormente con la sanción de otras varias ordenanzas que autorizaron sobre el inmueble en cuestión usos diversos y alejados del concepto de «espacio verde», aun cuando fueran también usos de utilidad e interés público.

### **III.4.b. Antecedente de desafectación de un «espacio verde», ya vigente la COM.**

No es cierto que los espacios verdes nunca se hayan desafectado, como

expresan los accionantes. De hecho, existe una doble vara en la actitud de los actores respecto a la cuestión de la intangibilidad de los espacios verdes y la COM, según lo detallamos seguidamente.

Ya habíamos advertido, al momento de contestar el pedido de suspensión de la ejecución de la Ordenanza N° 4275/25 efectuado por los Dres. Hensel y Gordillo, en trámite ante ese juzgado en autos “Hensel Guillermo c/Municipalidad de Vla Mvla y Otros s/Dominio Público” (Expte. 30504/2025 OPAZA1), que por Ordenanza N° 3053/15, sancionada el 30/11/2015, titulada “AUTORIZAR LA APROBACION DEL CAMBIO DE DESTINO A RESERVA FISCAL DEL LOTE 16-20-64-6806”, se había desafectado un espacio verde pasándolo a la categoría de reserva fiscal utilizando los mismos argumentos con los que el Concejo Deliberante municipal decidió la ampliación de uso del lote NC 16-20-070-1994-0000.

En los considerandos de la mentada Ordenanza N° 3053/15 puede leerse: “*Que; con fecha 29 de Septiembre de 2015 ingresa nota del Secretario de Obras y Servicios Públicos, Ing. Pablo Mascias, solicitando aprobación de cambio de destino del Espacio Verde a Espacio Fiscal del lote 16-20-64-6806 [...] Que; si bien la Carta Orgánica Municipal plantea una restricción en cuanto al cambio de destino de un espacio verde, se determina que la situación de estas familias es preexistente a la sanción de la norma, ya que habitan el lugar previo al año 2009, fecha de entrada en vigencia de la norma*” (textual); de resultas de lo cual, por el artículo 1º se dispuso: “*AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Municipal a aprobar el cambio de destino de Espacio Verde a Reserva Fiscal del lote NC 16-20-64-6806, de una superficie de un mil trescientos cincuenta y tres metros cuadrados (1353,01 m<sup>2</sup>), y a aprobar la mensura de fraccionamiento del lote, según figura en fs 07 y 08 del expediente presentado, registrado en Catastro Municipal bajo el expediente N° 7-I-2015.*” Esta ordenanza de desafectación de un espacio verde fue votada en el Concejo Deliberante de Villa La Angostura con la mayoría especial requerida la cual se conformó, entre otros votos, con el voto del Concejal Dr. Guillermo Hensel, mientras presidía la sesión la Concejal Dra. Silvana Gordillo.

Como dijimos, el argumento utilizado para justificar el cambio de destino es el mismo que se planteó en el caso de la Ordenanza N° 4275/25 para ampliar el uso del inmueble NC 16-20-70-1994-0000; esto es que previamente a la sanción de la COM

(19/09/2009), el lote municipal había sido desafectado formalmente por la MVLA al sancionar la Ordenanza N° 167/84 y otras ordenanzas posteriores que admitieron construcciones y comodatos, y por el uso mismo que se le otorgó para otro destino.

### **III.5. Grave daño al interés comunitario.**

Dicen los actores en el punto “d. El interés público” del pedido, que en este caso: “[...] la medida solicitada no compromete el interés público de manera grave o irreversible, sino que tiende a preservar derechos individuales frente a una actuación estatal ilegítima. Por el contrario, su rechazo podría importar una lesión seria a garantías constitucionales, que también forman parte del interés público en un Estado de Derecho...” (textual).

Contrariamente a lo afirmado por los Dres. Hensel y Gordillo, aseveramos que suspender la ejecución de la ordenanza generará un grave daño al interés colectivo de la ciudad de Villa La Angostura, que excederá largamente el supuesto daño que pretenden demostrar los actores.

Según lo dijimos al responder la petición cautelar intentada por los mismos accionantes contra la Ordenanza N° 4275/25 (que, como lo explicamos previamente, resulta inescindible de las consideraciones que puedan realizarse respecto de la Ordenanza N° 4289/25), la construcción de la Escuela Primaria N° 361 es financiada por la Provincia del Neuquén con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos y Recursos del año 2025, como informó la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Provincial, y esa afectación presupuestaria se trasladará al presupuesto del año 2026, en la medida en que esté vigente la ordenanza que decidió afectar dos fracciones del inmueble NC 16-20-70-1994-0000 a la construcción de los dos centros educativos, y la actual que desafecta el dominio público.

Dijimos también que en relación a la E.P.E.T. N° 28, los fondos para su construcción se enmarcan en el “CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN”, y en la “ADENDA AL CONVENIO MARCO DE COLABORACION EN MATERIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA”, y también deben cumplir con las condiciones en ellos impuestas.

Respecto de estas obras –a realizarse sobre los inmuebles cedidos por la Municipalidad de Villa La Angostura NC 16-20-60-2453-0000 y 16-20-60-2258-0000–, la Secretaría de Obras Públicas provincial informó que la licitación que llevó adelante la Provincia del Neuquén para adjudicarlas no prosperó por las condiciones del suelo de esos inmuebles, de tipo mallín, lo cual implicaba una dificultad constructiva y también económica.

Resulta claro que la comunidad de Villa La Angostura necesita que se construyan los dos establecimientos educativos –de hecho, la Escuela Primaria N° 361 funciona precariamente en el predio municipal NC 16-20-070-1994-0000 objeto de autos–, y también es obvio que esas obras exceden largamente las posibilidades económicas de la municipalidad local y, por otro lado, corresponde que sea la Provincia del Neuquén quien asuma el compromiso de su construcción. En su oportunidad, al sancionarse la Ordenanza N° 3110/2016, que autorizó al DEM a transferir al Consejo Provincial de Educación los lotes NC 16-20-060-2453-0000, y NC 16-20-060-2258-0000 con este fin constructivo, los entonces concejales Hensel y Gordillo (quien cedió la presidencia del Cuerpo para hacer uso de la palabra) argumentaron sobre la imperiosa necesidad de que se lleven a cabo las obras y respecto del interés público comunitario que esas obras collevaban (véase Acta de Sesión Ordinaria N° 1618, de fecha 20/04/2016, que obra como instrumental en el expediente N° 30504/2025 OPAZA1, y que ofrecemos como prueba). En esa oportunidad, la Concejal y Presidente del Cuerpo, Dra. Gordillo, al hacer uso de la palabra, expresó: “*...sabemos que está incluida la escuela en el presupuesto provincial de este año y de no actuar de manera inmediata por parte del Concejo y por parte también del Ejecutivo Municipal se caería del presupuesto provincial, eso también fue la fundamentación por la cual el bloque del Movimiento Popular Neuquino tomó la decisión de acompañar y avanzar con este proyecto [...] testigo de esto son los padres de la Escuela 361 que ni bien asumida la actual gestión de la cual nosotros somos parte hoy, el Intendente Municipal [...] asumió la responsabilidad y el compromiso de acompañar a cada uno de los papas en esta lucha que era conseguir el lote y la construcción de la escuela, al punto de haber logrado junto con la comunidad educativa que se incorporara la escuela en el presupuesto provincial... ”* (subrayado propio).

Es obvio que existe un marcado interés público comunitario en que

finalmente se lleve a cabo la construcción de ambos centros educativos, que hace muchos años vienen reclamándose. En la preeminencia de normas supuestamente violadas (Constitución Nacional, Constitución Provincial, Carta Orgánica Municipal, Ordenanza 2659/12) que tan livianamente mencionan los actores, sin detallar específicamente en qué se estarían incumpliendo las constituciones nacional y provincial, no mencionan que el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional incluye entre los tratados internacionales con jerarquía constitucional, a la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su art. 28 establece la obligación de los Estados Partes de reconocer el derecho del niño a la educación, para lo cual deben en particular: (a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; (b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; (c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; (d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; (e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, entre otras.

Sostenemos, entonces, que en la construcción de estas dos instituciones educativas se juegan intereses que son superiores a los individuales que se pretenden defender, respecto de un inmueble que formalmente (Ordenanza N° 167/84 y posteriores N° 1374/03 y 3012/16) y de hecho, ha sido desafectado del uso que primigeniamente, allá por el año 1973, habían considerado los titulares de dominio que realizaron el desarrollo inmobiliario.

### **III.6. Necesidad de fijar caución real como contracautela.**

En los términos del art. 24 de la Ley 1305, entendemos que no resulta admisible pretender el otorgamiento de una medida de la gravedad de la que se solicita, ofreciendo tan solo contracautela juratoria.

Como dijimos, los daños a la comunidad que podría generar la suspensión de la ejecución de la ordenanza impugnada (tanto de la N° 4275/25 como de

la N° 4289/25 actual) son de gran magnitud, entre otros la posible pérdida del financiamiento para la construcción de los dos establecimientos educativos –Escuela Primaria N° 361 y E.P.E.T. N° 28–, que de otorgarse la medida, se debe exigir la constitución de una caución real acorde con los intereses que están en juego, sin que resulte suficiente la promesa de los actores de enfrentar los eventuales daños (“[...] *En virtud de ello se ofrece caución juratoria, comprometiéndose formalmente a responder por los eventuales perjuicios que pudiera ocasionar...*” –escrito de petición cautelar, punto “V. c) Contracautela”–) lo cual, como apreciará S.S., es totalmente inadecuado en relación a la pretensión cautelar que se esgrime; con mayor razón aun cuando no se advierte en los actos impugnados ningún tipo de vicio que, prima facie, los invalide, ni tampoco se aprecia la existencia real de peligro en la demora.

Al respecto ha dicho el TSJ que: “...*la contracautela, constituye una función de garantía de los daños y perjuicios que eventualmente se pueden ocasionar al afectado, si resultase que el requirente abusó o se excedió en lo que la ley le otorga*”<sup>18</sup>; y en cuanto a su ponderación, dijo el Alto Tribunal provincial: “...*a fin de establecer la relación de verosimilitud del derecho con la caución a fijar, ha de establecerse que «mientras menos incertidumbre haya en el derecho invocado por el solicitante de la medida cautelar, menor será la necesidad de contracautela y viceversa; cuanto más incertidumbre haya en el derecho, mayor será la necesidad de la misma»...*”<sup>19</sup>

Por lo dicho, para el improbable caso de que V.S. entienda que debe otorgarse la cautelar de suspensión del acto que se peticiona, solicitamos que se ordene a los actores a constituir una garantía de carácter real adecuada en su monto e importancia a los intereses que están en juego, desechándose la pretensión de limitarse al ofrecimiento de contracautela juratoria.

#### **IV.- DERECHO:**

Fundamos el derecho que asiste a nuestra representada en lo dispuesto por los arts. 21, 22, 24, de la Ley 1305, Carta Orgánica Municipal, doctrina y jurisprudencia citadas, y lo que S.S. supla con su elevado criterio.

---

<sup>18</sup> TSJNqn., RI N° 6941/2009, autos “Comunidad Mapuche Mellao Morales c/Corporación Minera del Neuquén S.E. s/Acción Procesal Administrativa”, en [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)

<sup>19</sup> TSJNqn., RI N° 6941/2009 cit., con cita de TSJNqn. RI N° 1567/96 y RI N1657/97

## **V.- PRUEBA:**

Sin perjuicio de la prueba que oportunamente se ofrecerá en el momento de contestar la demanda procesal administrativa, de la cual aún no se ordenó traslado, en esta oportunidad procesal se ofrece la siguiente:

### **1. Documental:**

- a. Poder general judicial pasado por Escritura Pública N° 28 del Registro Notarial N° 3 de la ciudad de Villa La Angostura.
- b. Expediente Administrativo N° 244 Letra I Año 2025, en 78 fojas.
- c. Expediente Administrativo S N° Gimnasio Municipal NC 16-20-070-1994, en 32 fojas.
- d. Ordenanza N° 3012/16, en 2 fojas.
- e. Ordenanza N° 3053/15 y Decreto N° 2451/15, en 3 fojas.
- f. Acta N° 1618 del Concejo Deliberante, en 16 fojas.
- g. Acta N° 1620 del Concejo Deliberante, en 9 fojas.
- h. Informe de la Auditoría Municipal emitido en el expediente N° 001 Letra AUD Año 2025 “Auditoría Municipal s/Investigación Ordenanza 4275/25 promulgada Dto. 1887/25”.

La instrumental informada se acompaña en formato digital, y obra también agregada en autos caratulados “Hensel Guillermo c/Municipalidad de Vla Mvla y Otros s/Dominio Público” (Expte. 30504/2025 OPAZA1).

### **2. Documental en poder del juzgado:**

Se ofrece como prueba, *ad effectum videndi et probandi*, el expediente judicial caratulado “Hensel Guillermo c/Municipalidad de Vla Mvla y Otros s/Dominio Público” (Expte. 30504/2025 OPAZA1), de trámite ante este mismo órgano judicial.

### **3. Informativa e informativa subsidiaria:**

Para el caso de que se desconozca la prueba instrumental acompañada, se

oficiará a la Municipalidad de Villa La Angostura:

(i) Departamento Ejecutivo Municipal, a fin de que acompañe original o copia certificada de los expedientes administrativos: (a) N° 244 Letra I Año 2025; (b) S N° Gimnasio Municipal NC 16-20-070-1994; (c) Decreto N° 2451/2015.

Asimismo se solicitará que el DEM acompañe copia certificada del Decreto N° 2449/25.

(ii) Concejo Deliberante, a fin de que acompañe copia certificada de: Ordenanza N° 3012/16; Ordenanza N° 3053/15; Acta N° 1618 del 20/04/2016; Acta N° 1620 del 04/05/2016.

Asimismo se solicitará que el Concejo Deliberante acompañe copia certificada de la Ordenanza N° 4289/25.

(iii) Auditoría Municipal, a fin de que acompañe original o copia certificada del Expediente N° 001 Letra AUD Año 2025 “Auditoría Municipal s/Investigación Ordenanza 4275/25 promulgada Dto. 1887/25”.

## **VI.- PETITORIO:**

Por lo expuesto, al Señor Juez pedimos:

1. Nos tenga por presentados, domiciliados y parte en el carácter invocado y acreditado con copia del poder que se acompaña.

2. Tenga por contestado en tiempo y forma el pedido de suspensión de la ejecución de la Ordenanza N° 4289/25 y Decreto N° 2449/25, ambos de fecha 20/10/2025.

3. Tenga por ofrecida la prueba que hace al derecho de nuestra parte y oportunamente la provea. Téngase presente la reserva de ampliar el ofrecimiento de prueba al momento de contestar la demanda.

4. Oportunamente rechace el pedido de suspensión de la ejecución de la ordenanza y el decreto impugnado, con expresa imposición de costas a los actores.

Proveer como se pide, ES JUSTICIA.